

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 124

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Oposición al Recurso
de Reconsideración.**

La licenciada Karen S. Riega R., en representación de **Clínica Riega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 09 de 30 de noviembre de 2006, emitida por el **Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 1130 del Código Judicial, con la finalidad de presentar la oposición de la Procuraduría de la Administración al recurso de reconsideración presentado por la licenciada Karen S. Riega R., en representación de Clínica Riega, en contra de la resolución dictada por el resto de los magistrados de la Sala el 5 de agosto de 2008, visible a fojas 56-61 del expediente judicial.

Nuestra oposición se sustenta en el hecho de que, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que la misma adopte en segunda instancia a través de autos, no son susceptibles de ser impugnadas, ya que éstas son finales y definitivas desde el momento en que se resuelve la

controversia planteada, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto es improcedente.

Al pronunciarse en auto de 29 de enero de 2008 sobre la procedencia de este tipo de recursos, ese tribunal determinó lo siguiente:

“Se advierte que mediante la Resolución de 28 de junio de 2007, el Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de esta Sala, quien a través del Auto 7 de noviembre de 2007, dispuso revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y en consecuencia no admitir la precitada demanda. (Ver fs. 75 a 77 del expediente).

De lo anterior, podemos deducir que el Auto de 7 de noviembre de 2007, cuya reconsideración se pide, no constituye una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues ha resuelto el recurso de apelación ejercido contra la decisión del Magistrado Sustanciador, es decir, ha resuelto en segunda instancia, la controversia planteada sobre la admisión de la demanda en cuestión, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala.

Dada esta situación, este Auto es final y definitivo, ya que ha sido resuelto con la parte mayoritaria que compone este Tribunal Colegiado, constituyéndose de esta forma en una decisión de la Sala Tercera, cuyas características están descritas en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y por tanto no admite recurso alguno. El artículo en mención preceptúa:

Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y

obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial.’

`Artículo 206...

...

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.’

Las disposiciones antes transcritas se le aplican a este caso en particular, dado que a pesar de que la Resolución de 7 de noviembre de 2007 es un auto y no una sentencia, el mismo es final y definitivo desde el momento en que ha resuelto la controversia planteada en la segunda y decisiva instancia que contempla la Ley de lo Contencioso Administrativo para tales efectos, por parte del resto de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado. Es importante resaltar que en este mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Sala, ante un recurso de reconsideración interpuesto en casos similares: Auto de 30 de diciembre de 1993 (Balbina Robles Ávila - Tribunal Tutelar De Menores) con Ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, Auto de 17 de Febrero de 2006 (Contraloría General De La República - Dirección De Responsabilidad Profesional De La Contraloría General) con Ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, Auto de 26 de Julio de 2007 (Carlos Henríquez - Alcalde del Distrito de Panamá) con Ponencia del Magistrado Víctor Benavides.”

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración propuesto por la licenciada Karen S. Riega

R., en representación de Clínica Riega, en contra de la resolución de 5 de agosto de 2008.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General